Puerto Madryn, junio de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“ <PER_1> c/ <ANONIMIZAR_1> S/Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. N° 26/2026),** por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 28/26 SDL.

I. En fecha 22/05 del corriente año se presenta la Abogada <PER_2> en representación de <ANONIMIZAR_1> (ID 2366314) e interpone recurso de casación contra la sentencia N° 28/26 SDL fundado en las causales previstas en el art. 291 inc. a) y e) del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito recursivo el mismo se estructura en VIII apartados, destacándose el objeto, los requisitos de forma, los antecedentes relevantes del caso, el fundamento del recurso, la reserva del caso federal y el petitorio.

En relación a los agravios derivados de lo resuelto, la casacionista manifiesta que el pronunciamiento dictado se aparta abierta y explícitamente de la doctrina legal del Superior Tribunal de la Provincia respecto de la imposibilidad de acumular una condena por daño punitivo en una acción enmarcada en la Ley de Riesgos del Trabajo, pues por imperio del Art. 4 de la Ley 26.773 este régimen especial de reparación de daños no es acumulable con otros sistemas de responsabilidad, de modo que la demanda por el reclamo del pago de prestaciones dinerarias sistémicas debe entenderse que implicó el ejercicio de la opción “excluyente” por esa vía de reparación, en los términos de la citada norma.

Cita y transcribe fragmentos del precedente «<TEXTO_ANONIMIZAR>. s/ Accidente de Trabajo - sistémico», Expte. N° 26074/2024, 18/12/24, SD 46/2024: “como argumento de su pretensión.

Documento anonimizado por AymurAI

En ese sentido sostiene que el magistrado que emite su voto en primer término, enredado en concepciones supralegales, constitucionales e incluso del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, soslayó la letra de la norma que pretende aplicar y de donde surge su explícito reconocimiento del carácter indemnizatorio de daño punitivo, cuando afirma que la pretendida multa se podrá aplicar "independientemente de otras indemnizaciones que correspondan"

Sostiene que no es posible negar que el Sistema de Riesgos del Trabajo y el Derecho del Consumidor son distintos sistemas de responsabilidad, como también lo es todo el conjunto de normas que conforman el Derecho Civil de Daños.

Agrega que lo que la norma prohíbe es justamente la acumulación de institutos propios de distintos regímenes jurídicos, para la solución de un mismo caso enmarcado en la LRT, tal como aquí se hizo, cuantificando la indemnización del daño efectivo en razón de las reglas propias del sistema de responsabilidad de la LRT, pero acumulándole un adicional -sea que se lo entienda como mera sanción, o como una retribución extra- perteneciente al régimen de Defensa del Consumidor

Asimismo, argumenta, de manera subsidiaria, que resulta errada la afirmación efectuada por los magistrados en el pronunciamiento en crisis, al sostener que el vínculo jurídico entre actor y demandado constituye una relación de consumo. donde el trabajador resulta ser un consumidor indirecto en el marco del vínculo contractual entre empleador y ART, pues, tal como fuera destacado nuestro Superior Tribunal en el precedente invocado, el Sistema de Riesgos del

Trabajo tiene por objeto la cobertura de daños provenientes de una relación de trabajo, y no de consumo.

Documento anonimizado por AymurAI

Solicita se case la sentencia, dejándola sin efecto, y confirmando en su lugar la sentencia de grado, por haberse apartado los camaristas infundadamente, de la doctrina legal sentada por El Superior Tribunal de Chubut.

II.- Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, la casacionista destaca primero el objeto y extremos formales de la interposición, Con referencia a las causales casatorias invocadas en el escrito recursivo esgrime "(…) vengo en legal tiempo y forma a interponer formal Recurso Extraordinario de Casación contra la sentencia definitiva N° 28/26 SDL, emitida por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en fecha 5 de mayo de 2026, invocando las causales de Violación de Ley y Doctrina Legal conforme Art. 291, incs. a) y e) del CPCC.".

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

La parte recurrente constituye, domicilio procesal por ante el Superior Tribunal de Justicia.

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo proceda contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por

Documento anonimizado por AymurAI

cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, LEP, Pág. 526).

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: "... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..." (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras).

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que el recurso de casación impetrado es contra una sentencia definitiva, dado que al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación, configurando el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC.

Del examen de la presentación realizada puede observarse que el presentante cumple de manera íntegra con las exigencias que emergen del art 292 inc. d, que establece la obligatoriedad de efectuar el depósito para la procedencia del recurso Extraordinario, recaudo también establecido en la regla 3. b) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ, acompaña boleta de depósito por la suma de $ 122.932,44.

Siguiendo con el análisis, se observa que el escrito recursivo se interpone en término, respetando el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo al acuerdo plenario N°3821/09 STJ,

De la lectura del libelo, se observa que fundamenta el mismo en las causales casatorias determinadas por los incisos a) y e) art. 291 CPCC. En

Documento anonimizado por AymurAI

consecuencia, así concierne analizar el remedio procesal intentado por el recurrente.

II. Funda su presentación la recurrente en el inc. a) y subsidiariamente en el inc. e) del artículo 291. En relación a la primera de las causales citadas el máximo Tribunal provincial, citando a al Dr. Augusto M. Morello, ha dispuesto "…que la causal en estudio tiende a imponer -a través del Superior Tribunal- una interpretación uniforme para toda la provincia. Si se tiene en cuenta que una de las finalidades de la casación -no la única- es la de la uniformidad exegética, se comprende sin dubitación la importancia de este canal que remarca la trascendencia del valor de seguridad, cuya jerarquía constitucional no puede ponerse en duda "(STJ, SD N° 17/SER/06; SD N° 08/SER/12, entre otras).

Sabido es que cuando se afirme que la resolución judicial atacada incurre en una interpretación disímil a la de otro Tribunal colegiado o última instancia de la provincia, el recurrente deberá encauzar sus agravios demostrando que dicha interpretación ha influido sustancialmente en el dispositivo resolutorio.

Asimismo, deberá indicar con precisión, concretamente, qué Tribunal y qué sentencia fueron contrariados (art. 291 inc. a) CPCC). Dichos extremos han sido cumplimentados por la quejosa en su presentación recursiva identificando la sentencia emanada del Superior Tribunal de Justicia de Chubut causa antes citada " <PER> . c/ <TEXTO>. s/ Accidente de Trabajo - sistémico», Expte. N° 26074/2024, 18/12/24, SD 46/2024".

De manera tal que la consecuencia no puede ser otra que admitir el recurso extraordinario de casación planteado por la causal prevista en el art. 291 inc. a) CPCC.

Con respecto a la causal del inc. e) invocada, toda vez que el planteo formulado resulta subsidiario, para el hipotético caso de no ser admitida la

Documento anonimizado por AymurAI

causal objetiva del inc. a) atento lo resuelto precedentemente, el planteo deviene en abstracto.

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación planteado por la parte demandada en relación a la causal prevista en el art. 291 inc. a) CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1.-CONCEDER el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 28/26 SDL, por la causal prevista en el art. 291 inc. a) CPCC, por encontrarse reunidos los requisitos de carácter formal establecidos en los arts. 289 a 292 CPCC. Téngase por constituido el domicilio procesal en la Ciudad de Rawson.

2.-ELEVAR las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 del CPCC. Constituya la actora domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del mismo.

3.-REGÍSTRESE, notifíquese, oportunamente elévese.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SIL.

Documento anonimizado por AymurAI